



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10001	00
ACCIONANTE	MARIA DOLLY MACIAS ECHAVARRIA						
ACCIONADA	NUEVA EPS VIVA 1A IPS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

La señora **MARIA DOLLY MACIAS ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.104, mediante escrito obrante a folios 2/5, manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por el despacho el 01 de noviembre de 2023, transcribiendo la parte resolutive de la providencia, en la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Se **TUTELAN** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA DOLLY MACIAS ECHAVARRIA**, con cédula de ciudadanía N°. 42.962.104 en contra de la **NUEVA EPS y VIVA 1 A IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

b.b

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **NUEVA EPS y VIVA 1 A IPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONEN Y AUTORIZEN** las cirugías de **COLPOPEXIA e HISTERECTOMIA**, que requiere la señora **MARIA DOLLY MACIAS ECHAVARRIA**, con cédula de ciudadanía N°. 42.962.104, en los términos de la orden médica, esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud POS-S, y de esta forma restaurar los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO. EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

Providencia que fue notificada a las partes el 01 de noviembre de 2023, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación contra la misma, quedando así en firme la decisión.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el Tribunal Superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de los requeridos y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite

(2023), se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO**, al obligado (s) a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, el Despacho **el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA e impondrá las sanciones a que haya a lugar** por parte de **la NUEVA EPS y VIVA 1A IPS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586fcb1e4d17e54e06a8b569cd9355e95dcc3e93a22242c8685408043c576f7**

Documento generado en 10/11/2023 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>